

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00326 00 Acción de Tutela

Superados los motivos que dieron lugar a la nulidad decretada en providencia de fecha 24 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, se procede a fallar la acción de tutela propuesta por la señora Gloria Esperanza Ardila Avendaño contra la Empresa Power Services Ltda., y la EPS Famisanar, manifestando vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida, debido proceso, igualdad, dignidad humana, mínimo vital, salud, seguridad social, y estabilidad laboral reforzada.

1. Los hechos que fundamentan la demanda se resumen así: i) la accionante Gloria Esperanza Ardila Avendaño se encuentra afiliada a la EPS Famisanar en calidad de cotizante en el Régimen Contributivo; ii) desde el 16 de enero de 2019 se vinculó laboralmente con la sociedad encartada; iii) fue diagnosticada inicialmente con lumbalgia, siendo incapacitada desde el 16 de agosto de 2019 hasta el 25 de junio de 2021; iv) en oportunidad la EPS Famisanar emitió concepto de rehabilitación desfavorable; v) en la actualidad la quejosa ha perdido la movilidad, y depende de un tercero para poder realizar sus actividades diarias; vi) Colpensiones asumió el pago de incapacidad generadas desde el día 181 al 540; vii) la Administradora de Pensiones, determinó que la discapacidad presentada era del 21.92% con fecha de estructuración 31 de agosto de 2020; viii) en segunda instancia, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca determinó que la pérdida de capacidad laboral ascendía a 44,84%, con fecha estructuración 15 de mayo de 2021; ix) la Entidad Promotora de Salud, se ha negado a otorgar más incapacidades; y x) la empleadora negó el reintegro y la reubicación en otro cargo bajo recomendaciones médicas, adeudando salarios desde el mes de julio de 2021.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene *"...a la empresa POWER SERVICES a que en un término de 48 horas posteriores a la notificación del fallo de tutela, PROCEDA a reintegrar y reubicar a mi poderdante en un puesto de trabajo acorde a su condición de discapacidad, en las mismas o mejores condiciones que gozaba previo a sus diagnósticos (...) Solicito al señor Juez ORDENAR a la empresa POWER SERVICES a que, en un término de 48 horas posteriores a la notificación del fallo de tutela, cancele los salarios dejados de percibir desde el día 26 de junio de 2021 hasta la fecha, conforme dicha data fue la última incapacidad otorgada por la EPS FAMISANAR y de manera caprichosa no se reubico a la accionante (...) Solicito al señor Juez ORDENAR a la EPS FAMISANAR que en un término de 48 horas posteriores a la notificación del fallo de tutela proceda a efectuar una valoración objetiva de acuerdo a la salud de mi poderdante para que así se otorguen incapacidades en caso de ser necesario, sin el argumento que la accionante lleva muchos días en incapacidad (...) Solicito al señor Juez ORDENAR a la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR E.P.S., designar de su personal de salud, una persona calificada para la atención y asistencia médica en la residencia de la señora GLORIA ESPERANZA ARDILA AVENDAÑO, en el Barrio Manantial del Sol – Construcciones Marval con calle 87 Sur 91 – 90 Torre 7 apartamento 6026 de Bogotá D.C. (...) Solicito al señor Juez ORDENAR a la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR E.P.S., designar el transporte adecuado para la movilización de la señora GLORIA ESPERANZA desde su domicilio al lugar de terapias médicas y viceversa, ante la dificultad de traslado, teniendo en cuenta se encuentra en silla de ruedas y sus únicos acompañantes son sus hijos quienes son menores de edad y no cuentan con las cualidad para su movilización..."*

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 22 de marzo de 2022, disponiéndose notificar a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma se vinculó a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Secretaria de Salud, el Ministerio de Trabajo, Colpensiones, y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

3.1. Por auto del 8 de junio del año que avanza, se vinculó oficiosamente a Colsubsidio, Centro de Imágenes Especialistas – TADASHI, Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso – ILAN SAS, IPS Comerbas - COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS BASICOS SAS, Inversiones Lucedmarb S.A., Junta Nacional de Calificación de Invalidez y SISBEN, según lo ordenado por el superior jerárquico.

4. Las entidades accionadas y vinculadas, en términos generales solicitaron que fueran desvinculadas de la causa, y que se negaran las prestaciones incoadas por la quejosa.

4.1. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES, centró su defensa bajo el presupuesto de falta de legitimación en la causa por activa, puesto que dentro de sus competencias no está el cumplimiento de las reclamaciones de la actora.

4.2. Colpensiones indicó, que no es la llamada a atender las pretensiones elevadas en sede de tutela, puesto que esta dirigidas en contra del empleador y la Entidad Promotora de Salud donde se encuentra afiliada la accionante.

4.3. La Secretaría Distrital de Salud mencionó, que se deben dispensar los servicios asistenciales ordenados a la actora dentro del plan de beneficios de la Entidad Promotora de Salud. Agregando que no está dentro de sus competencia pronunciarse sobre las pretensiones de reintegro laboral.

4.4. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca precisó, que dicha entidad emitió el dictamen No 35510735-3699 del 25 de mayo de 2021, mediante el cual se determinó que la quejosa padece de hipotiroidismo no especificado - lumbago no especificado – trastorno mixto de ansiedad y depresión, de origen común, con un grado de pérdida de capacidad laboral de 44.84%, con fecha de estructuración del 12 de mayo de 2021. Agregando, que se encuentra pendiente por remitir ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el expediente, pues la Entidad Promotora de Salud apelante no ha pagado las expensas respectivas.

4.5. El Ministerio del Trabajo señaló, que resulta improcedente reclamar por vía constitucional el reconocimiento y pago de acreencias que surgen del vínculo laboral, al igual que dicha entidad, no es la llamada a responder sobre las pretensiones incoadas por la quejosa. Respecto al derecho de la estabilidad reforzada, precisó que en caso de acogerse la procedencia del precepto constitucional, se deberá reubicar al trabajador, previo conocimiento de su incapacidad al empleador, para que se proceda a disponer de una labor compatible y apta a su condición. No obstante, señala que existe otro mecanismo de defensa judicial para poder reclamar sus derechos, que resulta ser preferente e idónea, para dirimir la queja incoada por la actora.

4.6. La EPS Famisanar manifestó, que se han dispensado todos los servicios medios requeridos por la actora, y no se encuentra pendiente por cancelar incapacidades por enfermedad general. Seguidamente precisó, que entre la quejosa y dicha entidad no existe una relación laboral, por ende, no es la llamada a atender la pretensión de reintegro, y pago de salarios dejados de percibir.

4.7. La sociedad Power Services LTDA inicialmente señaló, que resulta improcedente el reintegro de la quejosa, en primer lugar, porque no lo ha solicitado formalmente; en segundo lugar, porque no se ha puesto en su conocimiento, recomendación médica de reubicación de lugar de trabajo; en tercer lugar, porque en desarrollo al incidente de desacato del primer fallo, se realizó valoración por medicina ocupacional, la cual desestimo la posibilidad de un reintegro. Agregando, que no hay lugar a pagar de los salarios causados desde junio de 2021, ya que durante dicho periodo no se emitió incapacidad, y no se desarrolló la actividad contratada.

4.8. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) SISBEN refirió, que no está a su cargo la prestación de servicios de salud, ni tampoco ostenta funciones de inspección y vigilancia. Agregando, que la señora GLORIA ESPERANZA ARDILA AVENDAÑO se encuentra en estado validado y su clasificación corresponde al grupo C12 – Vulnerable. Finalmente, tas hacer un recuento sobre el sistema operativo y funcional del Sisben, preció que carece de legitimación en la causa por pasiva para conocer de las pretensiones de la accionante.

4.9. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez manifestó, que el caso de la quejosa fue remitido a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, asignándose a la Sala de Decisión Número Dos para resolver el recurso de apelación, y emisión del dictamen de invalidez conforme lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015. Agregando que la valoración médica de la paciente se programó para el 2 de agosto de los corrientes.

4.10. COMERBAS S.A.S indicó, que entre dicha entidad y la accionada POWER SERVICES LTDA existe un vínculo contractual, cuyo objeto es realizar exámenes de salud ocupacional de ingreso, periódicos, retiros y otros. Precisando, que inicialmente se había determinado que no había lugar a conceder el reintegro por existir concepto desfavorable de recuperación de la EPS; posteriormente, se intentó valorar nuevamente a la paciente, pero no se había realizado todos los exámenes requeridos; y finalmente, se determinó que la paciente no se puede reintegrar laboralmente por existir un concepto desfavorable de rehabilitación por parte de la especialista de fisioterapia.

4.11. La IPS Colsubsidio, Centro de Imágenes Especialistas – TADASHI, y el Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso – ILAN SAS, Inversiones Lucedmarb S.A., guardaron silencio en el término de traslado de la queja constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, debido proceso, igualdad, dignidad humana, mínimo vital, salud, seguridad social, y estabilidad laboral reforzada de la señora Gloria Esperanza Ardila Avendaño por cuanto, según se dijo, la Empresa Power Services Ltda,

omitió reintegrar y reubicar a la quejosa en un cargo que se adapte a su condición de discapacidad, y el pago de salarios dejados de cancelar desde el mes de junio de 2021; y la EPS Famisanar, se ha negado a expedir licencia de incapacidad, suministro de asistencia médica domiciliaria, y servicio de transporte.

3. La Constitución Nacional concede protección especial a todos aquellos trabajadores que se encuentren en condiciones de indefensión o debilidad manifiesta, a través de la llamada estabilidad laboral reforzada, como lo indicó en sentencia T - 217 de 2014, donde puntualizó:

“...Las personas con disminuciones físicas –o mentales,-incluso temporales, o que no han sido calificadas, tienen derecho a gozar de estabilidad laboral reforzada (arts. 13 y 53 de la Constitución). No sólo las personas declaradas inválidas son sujetos de especial protección constitucional. La norma superior y la jurisprudencia constitucional han establecido que los empleadores no pueden despedir a los trabajadores por razón de una disminución en las capacidades para desempeñar la labor para la que fueron contratados, y que mientras subsistan las causas de debilidad manifiesta, que los hacen merecedores de una relativa estabilidad, debe garantizarse al trabajador y su familia el goce efectivo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social.

(...) Por tanto, si se comprueba que el empleador irrespetó las reglas que rigen la desvinculación de un trabajador que goza de estabilidad laboral reforzada, por razón de su condición de debilidad manifiesta o incapacidad certificada, tienen lugar dos consecuencias: (i) el despido es ineficaz, el empleador deberá proceder al reintegro del trabajador; (ii) deberá pagarse a favor del trabajador desvinculado, los aportes al Sistema de Seguridad Social que se causaron entre el momento en que produjo el despido, y su reintegro efectivo; y (iii) deberá pagársele al trabajador desvinculado “una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.” Esta indemnización está contemplada, también, en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997...”

3. En el presente asunto, el Despacho estima que la protección formulada en contra de la Empresa Power Services Ltda se encuentra llamada al fracaso, toda vez que la reclamación de la señora GLORIA ESPERANZA ARDILA AVENDAÑO, en lo que respecta al reintegro, resulta inviable en la medida que la empleadora cumplió con los parámetros previstos en el artículo 3 de la Resolución 2346 de 2007,² al realizar el examen de salud ocupacional de valoración de reintegro, la cual se dispuso, en cumplimiento a la observación realizada por el médico tratante en consulta del 31 de diciembre de 2021, donde se consignó que la paciente requiere “...valoración de carácter urgente por medicina ocupacional para

¹ Sobre este aspecto, en la sentencia T-198 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corporación afirmó: “[s]e presenta una clara diferencia entre los conceptos de discapacidad e invalidez. En efecto, podría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona inválida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa. Por lo tanto, para la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido. Asimismo la jurisprudencia ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor, no sólo de los trabajadores discapacitados calificados como tales, sino aquellos que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones. En efecto, en virtud de la aplicación directa de la Constitución, constituye un trato discriminatorio el despido de un empleado en razón de la enfermedad por él padecida, frente a la cual procede la tutela como mecanismo de protección.”

² ARTÍCULO 3o. TIPOS DE EVALUACIONES MÉDICAS OCUPACIONALES. Las evaluaciones médicas ocupacionales que debe realizar el empleador público y privado en forma obligatoria son como mínimo, las siguientes:

1. Evaluación médica preocupacional o de preingreso.
2. Evaluaciones médicas ocupacionales periódicas (programadas o por cambios de ocupación).
3. Evaluación médica posocupacional o de egreso. El empleador deberá ordenar la realización de otro tipo de evaluaciones médicas ocupacionales, tales como posincapacidad o por reintegro, para identificar condiciones de salud que puedan verse agravadas o que puedan interferir en la labor o afectar a terceros, en razón de situaciones particulares

determinar recomendaciones, restricciones y/o reubicación laboral según el caso se explican causas de evolución cuidados y posible duración de la enfermedad...".³

En punto, la IPS COMERBAS S.A.S contratada por el empleador, precisó que "... hacemos constar que hemos realizado examen médico ocupacional al trabajador y de acuerdo a la Resolución 2346 de 2007 y la Resolución 1918 de 2009...", se concluyó que "...NO REINTREGO POR CONCEPTO DESFAVORABLE DE ESPECIALISTA..." (Folio 184 del expediente digital). Luego, se evidencia que no hay lugar a ordenar la reincorporación de la trabajadora, por existir concepto de rehabilitación y reintegro desfavorable, por lo que, al amparo de esa prueba, luce razonable que el empleador se niegue a reubicarla en un cargo que se adapte a sus actuales condiciones de salud, máxime cuando se encuentra en curso la calificación de invalidez a cargo de la Junta Regional de Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, según se desprende la contestación rendida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

4. Ahora bien, frente al pago de salarios dejados de persistir, se advierte que no puede el juez de tutela en este caso ordenar a la accionada Empresa Power Services Ltda que reconozca y pague a la tutelante los valores correspondientes a los salarios causados desde el mes de junio de 2021, en primer lugar, porque se trata de un asunto netamente económico para el cual no se previó la acción de tutela, sino también porque el Juez de tutela no es el competente sobre asuntos de dicha naturaleza, ya que la actora dispone del proceso ordinario laboral para la consecución del fin perseguido; y en segundo lugar, porque la queja constitucional no se propuso de manera tempestiva, pues ha transcurrido más de seis (6) meses desde que se dejó de percibir el salario, lo que deriva en su falta de inmediatez, habida cuenta que aquella debe ejercitarse tan pronto ocurre la vulneración o amenaza al derecho fundamental.⁴

Sumado a lo anterior, se advierte que en dado caso, quien debió haber asumido el pago de los salarios dejados de percibir, es la Entidad Promotora de Salud donde se encuentra afiliada la quejosa.⁵ No obstante, la demandante no cuenta con incapacidades causadas en ese periodo, lo que imposibilita ordenar el pago reclamado, pues no basta con afirmar que la EPS se ha negado a expedir las

PACIENTE EN CONSULTORIO, CON REPORTE DE PARACLINICOS INTRAMURALES DEL 11.11.2021: CT:248 HDL:29 TGD:509 LDL:116 GLUCOSA:76 HB1AC:6.0 TSH:13.30 T4L:0.46, 16.12.2021 CH:LEUCOPENIA-LINFOPENIA VSG:14 PCR:0.6 B12:261 A-URICO:6.1 CPK:103 CT:185 HDL:31 TGD:123 LDL:113 MICROALBUMINURIA:0.5 CREATININA:0.76 ALBUMINA:5.2 TSH:0.16 VITAMINA D-25:21.00 ANA:POSITIVO ANTI-SSA:76.5 ANTI-SSB:9.6 ANTI-RNP:0.5 ANTI-SM:1.4 ANTI-CI:NEGATIVO UROANALISIS:NO PATOLOGICO SANGRE OCULTA EN HECES:NEGATIVO EN EL MOMENTO EN BUEN ESTADOGENERAL, CON CUADRO CLÍNICO DE: 1.DISCOPATIA LUMBAR, VALORADA POR JUNTA REGIONAL Y MULTIPLES ESPECIALIDADES QUIENES DETERMINAN REINTEGRO LABORAL, INDICA ESTAR EN ESPERA DE VALORACION POR JUNTA NACIONAL PARA DETERMINAR GRADO DE INVALIDEZ SE RECOMIENDA VALORACION DE CARÁCTER URGENTE POR MEDICINA OCUPACIONAL PARA DETERMINAR RECOMENDACIONES, RESTRICCIONES Y/O REHUBICACION LABORAL SEGÚN EL CASO SE EXPLICAN CAUSAS, EVOLUCIÓN, CUIDADOS Y POSIBLE DURACIÓN DE LA ENFERMEDAD. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA GENERALES. SE INDICA EFECTOS DE CIGARRILLO, LICOR Y SUSTANCIAS PSICOACTIVAS. SE PROMUEVE EL DIÁLOGO ENTRE LA FAMILIA Y AMIGOS JUNTO CON EL BUEN TRATO. SE INDICA ASEO PERSONAL Y DENTAL, DIARIO, SE INVITA A CITA DE ODONTOLOGÍA E HIGIENE ORAL. SE PROMUEVE EDUCACIÓN. SE PROMUEVE ACTIVIDADES LÚDICAS, DEPORTES, LEER, ESTILO DE VIDA SALUDABLE. SE PROMUEVE DIETA RICA EN VERDURAS Y FRUTAS. CONTROLES PERIÓDICOS. SE INVITA A ACTIVIDADES PEP PARA LA EDAD. SE RECUERDA DEBER Y DERECHO DEL MES. SE EXPLICAN DERECHOS Y DEBERES DEL PACIENTE COLSUBSIDIO TALES COMO: DERECHOS: 1. RECIBIR UN TRATO RESPETUOSO Y DIGNO. 2. ACEPTAR O RECHAZAR APOYO ESPIRITUAL O MORAL DE CULTO RELIGIOSO O CREENCIA. 3. NO SER DISCRIMINADO POR CONDICIONES DE RAZA SEXO IDEOLOGIA POLITICA O RELIGIOSA. CONDICION ECONOMICA NACIONALIDAD IMPEDIMENTO FISICO O MENTAL. DEBERES COLSUBSIDIO: 1. CUIDAR TU SALUD ES UNA RESPONSABILIDAD COMPARTIDA. 2. SEGUIR LAS REGLAS DE LA CLINICA O CENTRO FRENTE A CUIDADOS DE PACIENTES. SEGURIDAD Y NORMAS DE CONVIVENCIA. 3. CUIDAR LOS EQUIPOS E INSTALACIONES PARA AYUDAR A LAS DEMÁS PERSONAS.

Responsable: SCHWEIGER, YASAKY
Documento de Identidad: 1090391321
Especialidad: MEDICINA GENERAL

³

⁴ Corte Suprema de Justicia, 15 de julio 2009. Radicado No. 11001-0 2-03-000-2009-00955-00

⁵ En relación con la incapacidad temporal, la controversia relativa al origen de la enfermedad no afecta el pago de la prestación. En efecto, el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1562 de 2012 señala que este:

"(...) será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral".

licencias médicas por enfermedad general, para que se conceda su amparo en sede de tutela.

5. Respecto al pago de licencia de incapacidades, servicio médico domiciliario, y transporte; se itera que su amparo está supeditado a la existencia de una orden médica, ya que son los profesionales de la salud, los llamados a determinar los procedimientos que requiere los pacientes, y no el juez de tutela.⁶

Empero, al revisar el material probatorio allegado al expediente, no se observa formulación concedida en tal sentido, por ende, no se puede indilgar alguna omisión o negligencia a cargo de la Entidad Promotora de Salud. Por tanto, lo procedente sería ordenar a la EPS Famisanar, que en el término que adelante se precisará, evalúe la patología de la paciente con ánimo de determinar si procede el reconocimiento de licencia de incapacidad, servicio médico domiciliario y servicio de transporte, teniendo en cuenta que la patología que aqueja a la señora Gloria Esperanza Ardila Avendaño ha causado un detrimento en su salud y vida cotidiana.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora GLORIA ESPERANZA ARDILA AVENDAÑO contra la sociedad POWER SERVICES LTDA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo deprecado por la señora GLORIA ESPERANZA ARDILA AVENDAÑO contra la EPS FAMISANAR, dentro de la acción de tutela de la referencia.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la EPS FAMISANAR o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne cita con el médico tratante, con ánimo que evalúe la patología que presenta GLORIA ESPERANZA ARDILA AVENDAÑO, y de encontrarlo conveniente otorgue incapacidad, servicio médico domiciliario, y servicio de transporte, especificando las condiciones de tiempo modo y lugar en que se dispensará.

CUARTO: COMUNICAR a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

⁶ T- 594 de 2013